



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO

Sogamoso, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Recurso de insistencia
Peticionario: Angie Catherine Cárdenas León
Autoridad: E.S.E. Centro de Salud Nuestra Señora del Rosario de Tasco
Radicación: 15759-33-33-001-2021-00110-00

I. ANTECEDENTES

Procede el despacho a resolver en única instancia el Recurso de Insistencia formulado por la señora ANGIE CATHERINE CÁRDENAS LEÓN, el cual fue remitido a este estrado judicial por el Gerente de la E.S.E. Centro de Salud Nuestra Señora del Rosario de Tasco, mediante oficio RA-GD-03-10-142 de 20 de agosto de 2021.

1.- Solicitud de documentos¹.

Mediante derecho de petición radicado el 17 de marzo de 2021², la señora Angie Catherine Cárdenas León, a través de apoderado, solicitó al Gerente de la E.S.E. Centro de Salud Nuestra Señora del Rosario de Tasco lo siguiente:

“A la mayor brevedad posible, se sirvan autorizar, ordenar, expedir y entregar –por el medio más expedito-, a mi mandante o al suscrito apoderado, copia (clara, completa y legible) de la Historia Clínica del paciente MIGUEL ÁNGEL BARRERA CHÍA (q.e.p.d), identificado con C.C. 1.058.430.516, que reposa en sus archivos” (sic), y es urgente e inaplazablemente requerida y exigida por la entidad CREZCAMOS Compañía de Financiamiento Comercial con sede en Sogamoso, a fin de adelantar los trámites legalmente necesarios para reclamación y pago de una indemnización por seguro de vida, del que es única y exclusiva beneficiaria”³.

Dicha solicitud fue motivada en que la señora Angie Catherine Cárdenas León obtuvo un préstamo de dinero en CREZCAMOS Compañía de Financiamiento Comercial con sede en Sogamoso, siendo su deudor solidario el señor Miguel Ángel Barrera Chía, quien por intermedio de la aludida sociedad financiera tomó un seguro de vida para garantizar el pago de la obligación.

El señor Barrera Chía designó como única beneficiaria del mencionado seguro de vida a la señora Angie Catherine Cárdenas León.

Al fallecer el señor Miguel Ángel Barrera Chía se activó el trámite reclamatorio para que la aseguradora procediera de conformidad.

¹ Folios 22 – 24 del archivo No. 01 del expediente digital.

² La fecha de radicación de la petición fue indicada por el Gerente de la ESE Centro de Salud de Nuestra Señora del Rosario de Tasco en el oficio No. RA-GD-03-10-142 de 20 de agosto de 2021.

³ Folio 22 del archivo No. 01 del expediente digital.

Referencia: Recurso de insistencia
Peticionario: Angie Catherine Cárdenas León
Autoridad: E.S.E. Centro de Salud Nuestra Señora del Rosario de Tasco
Radicación: 15759-33-33-001-2021-00110-00

La sociedad financiera Crezcamos, encargada de adelantar los trámites relacionados con que se hiciera efectivo el aludido seguro, requirió a la señora Angie Catherine Cárdenas León para que anexara copia del documento de identidad propio y del occiso, así como la historia clínica de este último en donde figure la causa de su muerte.

Si bien no media ningún parentesco entre la señora Cárdenas León y el señor Barrera Chía (q.e.p.d.), sí se advierte que aquella tiene un evidente interés legítimo, razón por la que declaró ante Notario y bajo la gravedad de juramento el motivo del pedimento y el compromiso de usar el documento – historia clínica- únicamente como prueba en el trámite indicado.

2.- La negativa de la entidad⁴.

A través de los oficios Nos. RA-GD-03-10-050 de 14 de abril de 2021, RA-GD-03-10-062 de 21 de abril de 2021 y RA-GD-03-10-064 de 3 mayo de 2021 el Gerente de la ESE Centro de Salud Nuestra Señora del Rosario de Tasco señaló que no era posible expedir copia de la Historia clínica del señor Miguel Ángel Barrera Chía, fundándose en la reserva legal contenida en el numeral 3 del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015 y en que la solicitante no acreditó la calidad de hija, madre, cónyuge o compañera permanente del ciudadano fallecido.

3.- Recurso de insistencia⁵.

El apoderado de la señora Angie Catherine Cárdenas León trajo a colación la sentencia T-158 A de 2008 de la Corte Constitucional, en la cual se mencionó que cuando el paciente titular de la historia clínica muere, el carácter reservado del documento se mantiene respecto de terceros que no tienen un interés legítimo para conocer su contenido.

Refirió que el Gerente del Centro de Salud Nuestra Señora del Rosario de Tasco al negar la solicitud de expedición de la copia de la historia clínica del señor Miguel Ángel Barrera Chía no tuvo en cuenta que Angie Catherine Cárdenas León a pesar de no tener parentesco alguno con el mencionado ciudadano fallecido, si acreditó un marcado interés jurídico que la legitima para pedir la entrega del mencionado documento, por lo que no puede calificarse su petición como arbitraria.

Máxime si se tiene en cuenta que fundamentó su petición de expedición de la historia clínica del señor Barrera Chía (q.e.p.d.) y se comprometió bajo la gravedad de juramento a darle un uso exclusivo, así como no divulgarla ni hacerla pública.

Indicó que al denegarse la entrega de la mencionada historia clínica se está vulnerando el derecho de petición, la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, el acceso a la administración de justicia y la solidaridad, al tiempo que propicia negociaciones turbias, oscuras e indebidas con familiares que quisieran sacar provecho de la situación.

II. CONSIDERACIONES

1.- Problema jurídico

⁴ Folios 47 - 49 del archivo No. 1 del expediente digital.

⁵ Folios 13 – 17 del archivo No. 1 del expediente digital.

Referencia: Recurso de insistencia
Peticionario: Angie Catherine Cárdenas León
Autoridad: E.S.E. Centro de Salud Nuestra Señora del Rosario de Tasco
Radicación: 15759-33-33-001-2021-00110-00

Corresponde al despacho determinar si la reserva legal invocada por la ESE Centro de Salud Nuestra Señora del Rosario de Tasco, esto es, la contenida en el numeral 3 del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, resulta procedente para negar la expedición y entrega de la historia clínica del señor MIGUEL ÁNGEL BARRERA CHÍA (q.e.p.d).

2.- Competencia

Este Despacho es competente para conocer del recurso de insistencia, como quiera que la información cuya reserva se alega se encuentra bajo custodia de una autoridad del orden municipal, como lo es la ESE Centro de Salud Nuestra Señora del Rosario Tasco - Boyacá⁶, de conformidad con lo señalado por los artículos 26⁷ y 154 numeral 1º del CPACA.

3.- Procedencia del recurso de insistencia

Señala el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015:

“Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. Si la persona interesada insiste en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente, la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

- 1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.*
- 2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.”⁸*

En efecto, el recurso de insistencia previsto en la norma en cita tiene por objeto que, una vez que exista decisión negativa por parte de la administración para el acceso a

⁶ El Acuerdo No. 008 de 23 de marzo de 2003 “Por medio de la cual (sic) se transforma la Unidad Administrativa Especial Centro de Salud Nuestra Señora del Rosario del Municipio de Tasco, en una Empresa Social del Estado Centro de Salud del orden Municipal”, puede consultarse en el siguiente link: https://empresa-social-del-estado-centro-de-salud-nuestra-senora.micolombiadigital.gov.co/sites/empresa-social-del-estado-centro-de-salud-nuestra-senora/content/files/000084/4180_acuerdo-creacion-ese.pdf

⁷ Sustituido por virtud del artículo 1º de la Ley 1755 de 2015: “Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente: (...)”

⁸ Subraya fuera de texto.

informaciones o a documentos aduciendo que los mismos tienen el carácter de reservados, el Juez Administrativo, ante la insistencia del interesado, dirima sobre tal carácter.

Es indudable que la "*insistencia*" es un medio de impugnación creado por la ley contra la decisión administrativa que niega el acceso a obtener copia de unos documentos, respecto de los cuales la Administración invoca la existencia de reserva legal.

En el presente asunto están acreditados los supuestos referidos en el artículo 26 transcrito, como quiera que la peticionaria efectuó la solicitud de la historia clínica del señor Miguel Ángel Barrera Chía ante la ESE Centro de Salud Nuestra Señora del Rosario de Tasco; documento que fue negado por la mencionada entidad, argumentando que la misma está sometida a reserva legal dispuesta en el numeral 3 del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015.

4.- Naturaleza de la historia clínica y posibilidad de acceso a la misma

En efecto, el **artículo 34 de la Ley 23 de 1981**⁹ señala que la historia clínica "*Es un documento privado, sometido a reserva que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la ley*". A su vez, el Decreto 3380 de 1981, establece que el "*conocimiento que de la historia clínica tengan los auxiliares del médico o de la institución en la cual éste labore, no son violatorios del carácter privado y reservado de éste*".

De igual manera, el **numeral 3 del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015**¹⁰ reiteró que la historia clínica es un documento que se encuentra expresamente sometido a reserva. Veamos:

"ARTÍCULO 24. INFORMACIONES Y DOCUMENTOS RESERVADOS. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

(...)

3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica"¹¹.

Por su parte, el **literal g) del artículo 10 de la Ley 1751 de 2015**¹² estableció que las personas tienen el derecho a "*que la historia clínica sea tratada de manera confidencial y reservada y que únicamente pueda ser conocida por terceros, previa autorización del paciente o en los casos previstos en la ley, y a poder consultar la totalidad de su historia clínica en forma gratuita y a obtener copia de la misma*"

Ahora bien, el **artículo 14 de la Resolución No. 1995 de 1999**¹³, modificada por la Resolución No. 1715 de 2005¹⁴ refirió que solo podrán acceder a la información contenida en la historia clínica, en los términos previstos en la Ley: (i) el usuario, (ii) el Equipo de

⁹ "Por lo cual se dictan Normas en Materia de Ética Médica"

¹⁰ "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

¹¹ El subrayado es del despacho.

¹² "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones".

¹³ "Por la cual se establecen normas para el manejo de la Historia Clínica"

¹⁴ "por la cual se modifica la Resolución 1995 del 8 de julio de 1999".

Salud, (iii) las autoridades judiciales y de salud en los casos previstos en la Ley y (iv) las demás personas determinadas en la Ley.

En razón a lo anterior, se encuentra que la historia clínica es un documento reservado que, en principio sólo puede ser conocida por su titular, por terceros expresamente autorizados por el titular y por una orden de autoridad judicial o administrativa competente.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional ha aceptado que los familiares cercanos de las personas que han fallecido o que se encuentran incapacitados, puedan consultar excepcionalmente las historias clínicas de estos últimos, siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos por esa corporación.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T – 408 de 2014 señaló que la historia clínica de un paciente fallecido, en principio, tiene carácter reservado. Sin embargo, dicha reserva no es oponible a su núcleo familiar cuando: (i) demuestre el fallecimiento del paciente, (ii) acredite la calidad de padre, madre, hijo, hija, cónyuge o compañero o compañera permanente del titular de la historia clínica, (iii) exprese los motivos por los cuales demanda el conocimiento del documento en mención; y (iv) cumpla con el deber de no hacer pública la historia clínica del paciente. Veamos:

“Luego, la providencia T-158A de 2008, revisó una tutela interpuesta por un señor que pedía copia de la historia clínica de su madre fallecida. Este tribunal concluyó que cuando el paciente titular de la historia clínica muere, el carácter reservado del documento se mantiene respecto de terceros que no tienen un interés legítimo para conocer su contenido, aunque no aplica para familiares más cercanos. Por esta razón, la historia clínica de una persona no puede ser divulgada en forma indiscriminada, pero si puede ser suministrada al núcleo familiar (la madre, el padre, los hijos (as) y el cónyuge o compañero (a) permanente) de un paciente. De esta manera para acceder a dicho documento se debe cumplir los siguientes criterios:

“No obstante, lo anterior está sujeto al cumplimiento de unos requisitos mínimos que permiten asegurar que la información sea obtenida únicamente por las personas a que se ha hecho referencia en esa providencia; estos requisitos son:

- a) La persona que eleva la solicitud deberá demostrar que el paciente ha fallecido.*
- b) El interesado deberá acreditar la condición de padre, madre, hijo o hija, cónyuge o compañero o compañera permanente en relación con el titular de la historia clínica, ya que la regla aquí establecida sólo es predicable de los familiares más próximos del paciente. Para el efecto, el familiar deberá allegar la documentación que demuestre la relación de parentesco con el difunto, por ejemplo, a través de la copia del registro civil de nacimiento o de matrimonio según sea el caso.*
- c) El peticionario deberá expresar las razones por las cuales demanda el conocimiento de dicho documento, sin que, en todo caso, la entidad de salud o la autorizada para expedir el documento pueda negar la solicitud por no encontrarse conforme con dichas razones. A través de esta exigencia se busca que el interesado asuma algún grado de responsabilidad en la información que solicita, no frente a la institución de salud sino, principalmente, frente al resto de los miembros del núcleo familiar, ya que debe recordarse que la información contenida en la historia clínica de un paciente que fallece está reservada debido a la necesidad de proteger la intimidad de una familia y no de uno sólo de los miembros de ella.*
- d) Finalmente y por lo expuesto en el literal anterior, debe recalcar que quien acceda a la información de la historia clínica del paciente por esta vía no podrá hacerla pública, ya que el respeto por el derecho a la intimidad familiar de sus parientes exige que esa información se mantenga reservada y alejada del*

Referencia: Recurso de insistencia
Peticionario: Angie Catherine Cárdenas León
Autoridad: E.S.E. Centro de Salud Nuestra Señora del Rosario de Tasco
Radicación: 15759-33-33-001-2021-00110-00

conocimiento general de la sociedad. Lo anterior, implica que no es posible hacer circular los datos obtenidos y que éstos solamente podrán ser utilizados para satisfacer las razones que motivaron la solicitud”. (Resaltado fuera de texto).

La providencia en mención agregó que a los parientes de los pacientes que se encuentran enfermos, además de exigírseles el cumplimiento de las condiciones descritas en los ordinales b), c) y d), deben acreditar que el titular de la historia clínica, en razón de su estado mental o físico, no está en condiciones para solicitar por sí mismo el documento, ni para autorizar a sus allegados para que conozcan la información que ella contiene.

Por ello, esta Corte ha señalado que la historia clínica de un paciente fallecido, en principio, tiene carácter reservado. Sin embargo, dicha reserva no es oponible a su núcleo familiar, cuando:

(a) Demuestre el fallecimiento del paciente; (b) acredite la calidad de padre, madre, hijo, hija, cónyuge o compañero o compañera permanente del titular de la historia clínica; (c) exprese los motivos por los cuales demanda el conocimiento del documento en mención; y (d) cumple con el deber de no hacer pública la historia clínica del paciente.

De lo anterior, se tiene que una vez cumplidos los requisitos enunciados, los familiares cercanos de los pacientes que fallecieron, o que se encuentran en estado mental o de salud que les impida pedir por sí mismos la historia clínica, o autorizar a uno de sus familiares para obtenerla, tienen derecho a acceder al contenido de dicho documento, lo que obliga a los centros hospitalarios y a las respectivas autoridades de salud a suministrarla. De otro lado se vulnera el derecho de información y amenaza el acceso a la administración de justicia¹⁵”

Con relación a este tema, el Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B en providencia de 26 de noviembre de 2013, señaló que a partir del análisis de la ley y la jurisprudencia constitucional, “los sujetos que están autorizados para acceder a la historia clínica son los siguientes: i) el equipo de salud, pues es éste quien presta los servicios y necesita conocer las condiciones físicas y mentales de los usuarios para proceder atender a los pacientes; ii) el titular de los derechos, que tiene libre acceso a este tipo de archivo, pues siendo directamente él interesado es quien tiene el derecho a conocer su estado de salud; iii) las personas facultadas por una autoridad judicial, por orden legal o directamente por el paciente quien tiene la potestad de autorizar a terceros para conocer la información; y iv) los familiares más cercanos del paciente fallecido o que por su estado de salud no puede expedir una autorización, en virtud a que éstos tienen derecho a conocer la verdad y a tener la información respecto a las enfermedades que afectan a su ser querido, y eventualmente, a acceder ante las autoridades judiciales para estudiar si existe alguna responsabilidad por la muerte de éste”¹⁶.

6.- Caso concreto

Mediante derecho de petición radicado el 17 de marzo de 2021¹⁷, la señora Angie Catherine Cárdenas León, a través de apoderado, solicitó al Gerente de la E.S.E. Centro de Salud Nuestra Señora del Rosario de Tasco lo siguiente:

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia T – 408 de 2014. Magistrado ponente. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejero Ponente. Gerardo Arenas Monsalve. Radicado No. 25000-23-42-000-2013-05579-01(AC). Providencia de 26 de noviembre de 2013.

¹⁷ La fecha de radicación de la petición fue indicada por el Gerente de la ESE Centro de Salud de Nuestra Señora del Rosario de Tasco en el oficio No. RA-GD-03-10-142 de 20 de agosto de 2021.

Referencia: Recurso de insistencia
Peticionario: Angie Catherine Cárdenas León
Autoridad: E.S.E. Centro de Salud Nuestra Señora del Rosario de Tasco
Radicación: 15759-33-33-001-2021-00110-00

“A la mayor brevedad posible, se sirvan autorizar, ordenar, expedir y entregar –por el medio más expedito-, a mi mandante o al suscrito apoderado, copia (clara, completa y legible) de la Historia Clínica del paciente MIGUEL ÁNGEL BARRERA CHÍA (q.e.p.d), identificado con C.C. 1.058.430.516, que reposa en sus archivos” (sic), y es urgente e inaplazablemente requerida y exigida por la entidad CREZCAMOS Compañía de Financiamiento Comercial con sede en Sogamoso, a fin de adelantar los trámites legalmente necesarios para reclamación y pago de una indemnización por seguro de vida, del que es única y exclusiva beneficiaria”¹⁸.

Tal petición fue atendida negativamente mediante oficios Nos. RA-GD-03-10-050 de 14 de abril de 2021, RA-GD-03-10-062 de 21 de abril de 2021 y RA-GD-03-10-064 de 3 mayo de 2021, fundándose en la reserva legal contenida en el numeral 3 del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015 y en que la solicitante no acreditó la calidad de hija, madre, cónyuge o compañera permanente del señor Miguel Ángel Barrera Chía (q.e.p.d.).

Pues bien, a partir de lo expuesto es claro para el despacho que la solicitante a través de su apoderado pide que la ESE Centro de Salud Nuestra Señora del Rosario le entregue la copia de la historia clínica del señor Miguel Ángel Barrera Chía (q.e.p.d.), para que pueda adelantar los trámites legalmente necesarios para la reclamación de un seguro de vida.

No obstante lo anterior, se encuentra que conforme con las disposiciones legales y la jurisprudencia citada en el acápite cuarto de esta providencia, la historia clínica es un documento reservado y en virtud a ello, solo puede ser consultada por el: (i) personal de la salud, (ii) el titular del derecho, (iii) las personas facultadas por una autoridad judicial, por orden legal o directamente por el paciente que puede autorizar a terceros para que conozcan su estado de salud y (iv) los familiares más cercanos del paciente, quienes tienen derecho a conocer la verdad sobre los padecimientos que afectaron a su ser querido y eventualmente estudiar si existe alguna responsabilidad por la muerte de este.

En esa medida, se advierte que la señora Angie Catherine Cárdenas León no cumple con ninguna de las calidades anteriormente descritas, razón por la que se encuentra que la decisión de la E.S.E. Centro de Salud de Nuestra Señora del Rosario de Tasco de negar la entrega de la historia clínica del señor Miguel Ángel Barrera Chía (q.e.p.d.) se encuentra ajustada a los parámetros legales y jurisprudenciales que rigen esta materia.

Decisión con la que se ampara el derecho a la intimidad del señor Miguel Ángel Barrera Chía (q.e.p.d.) y el de su familia.

En este punto, también es importante indicar que en el escrito del recurso de insistencia no se trajo a colación algún pronunciamiento jurisprudencial de las altas Cortes en el que se haya analizado un caso de similares contornos facticos al aquí planteado y en cual se haya ordenado el levantamiento de la reserva de la historia clínica.

Por el contrario, lo que se advierte es que en la sentencia T-158 A de 2008 proferida por la Corte Constitucional y que fue citada por el libelista como fundamento del recurso de insistencia, se estudió la viabilidad de entregar a la accionante la historia clínica de su señora madre, para conocer las verdaderas causas de su muerte, circunstancias fácticas que distan diametralmente de las planteadas en el presente asunto.

¹⁸ Folio 22 del archivo No. 01 del expediente digital.

Referencia: Recurso de insistencia
Peticionario: Angie Catherine Cárdenas León
Autoridad: E.S.E. Centro de Salud Nuestra Señora del Rosario de Tasco
Radicación: 15759-33-33-001-2021-00110-00

Finalmente, se encuentra que la Corte Constitucional en la sentencia T - 1146 de 2008¹⁹ indicó lo siguiente:

“En relación con el seguro de vida esta Corte, en sentencia T- 650 de 1999, no se exigió copia de la historia clínica de una persona fallecida para proceder a pagar el seguro. En la mencionada sentencia, se transcribió el aparte de un concepto de la Superintendencia Nacional del Salud en el que se dio respuesta a una solicitud del Hospital Militar Central y que por considerarse pertinente para el presente asunto, se volverá a transcribir en esta providencia, tal y como sigue:

"Ninguna entidad Aseguradora o Bancaria, o persona natural, puede exigirle a los familiares copia de la historia clínica de una persona fallecida para proceder a hacer efectivo un seguro o para cancelar un crédito asegurado, etc. Si tales entidades o personas hacen esta exigencia a los familiares, están obrando al margen de la ley y en consecuencia, a los familiares no puede obligárseles a cumplir con la entrega de tal documento, como requisito esencial para proceder al pago de algún seguro o cancelación de algún crédito o deuda contraída en vida por la persona fallecida".

En conclusión, en el caso de la señora Romero Millán no se le puede hacer exigible anexar la historia clínica a las solicitudes de Pensión de sobrevivientes y Seguro de vida. Por lo tanto, no se requiere la expedición de una copia de la historia clínica de su esposo.

Por las consideraciones anteriores, en el caso de la señora Sandra Milena Romero Millán (Exp. T-2041488), la Sala confirmará el fallo único de instancia, aclarando que ni las entidades aseguradoras ni los fondos de pensiones pueden solicitar historias clínicas de las personas fallecidas, a menos que en vida los asegurados o afiliados, respectivamente, lo hayan autorizado de ese modo”.

Por todo lo anterior, este despacho mantendrá la decisión adoptada por el Gerente de la ESE Centro de Salud Nuestra Señora del Rosario de Tasco en los oficios Nos. RA-GD-03-10-050 de 14 de abril de 2021, RA-GD-03-10-062 de 21 de abril de 2021 y RA-GD-03-10-064 de 3 mayo de 2021, mediante los cuales se negó a la señora Angie Catherine Cárdenas León la petición de expedición de la historia clínica del señor Miguel Ángel Barrera Chía (q.e.p.d).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Sogamoso, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Negar el recurso de insistencia formulado por la señora Angie Catherine Cárdenas León en contra de la decisión de la ESE Centro de Salud Nuestra Señora del Rosario de Tasco de negar la petición de expedición de la historia clínica del señor Miguel

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-1146 de 2008. Magistrado Ponente. Marco Gerardo Monroy Cabra

Referencia: Recurso de insistencia
Peticionario: Angie Catherine Cárdenas León
Autoridad: E.S.E. Centro de Salud Nuestra Señora del Rosario de Tasco
Radicación: 15759-33-33-001-2021-00110-00

Ángel Barrera Chía (q.e.p.d.), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a las partes, en los términos establecidos en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YOHANA ELIZABETH ALBARRACÍN PÉREZ
Jueza

JUZGADO 1° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 52 de hoy

7 de septiembre de 2021, siendo las 8:00 A.M.